

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/81/2014 y
RR/86/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a los 20 veinte días de enero del año 2015 dos mil quince, vistos los expedientes acumulados relativos a los Recursos de Revisión interpuestos por las partes recurrentes citadas al rubro, identificado con el número de expediente **RR/81/2014 y RR/86/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La parte recurrente, mediante las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“NÚMERO DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS DESDE EL AÑO 2011 CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, CON FECHA DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN, ASÍ COMO EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO EL TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA. FAVOR DE DESGLOSAR LA INFORMACIÓN POR AÑO, INDICANDO EL ACTO QUE AGRAVIA AL QUEJOSO, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y LA SANCIÓN IMPUESTA AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CASO”.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. La Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California notificó a la hoy Parte Recurrente, la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...la información solicitada, se encuentra a su disposición en la Comisión de Vigilancia y Disciplina, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa)...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto de las solicitudes de acceso a la información pública, en fecha 08 ocho de junio de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Me causa agravio la respuesta dad por el Lic. Carlos Enrique Jiménez Ruiz Presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de

la Judicatura del Estado, a mi petición registrada bajo tres folios nos. 174/14, 175/14 y 176/14 ... habiendoseme notificado que dicho servidor público argumentando una serie de artículos el Consejo de la Judicatura del Estdo determinó NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA HASTA QUE HAGA LA PETICIÓN POR ESCRITO (SOLICITUD DIRECTA) y que la podnrá a mi disposición hasta que haga lo anterior, en la Comisión de Vigilancia y Disciplina. Revisando el Portal de Transparencia del Poder Judicial y del propio Instituto, me doy cuenta que, esta postura oscura de un Poder que tiene en sus manos la justicia es reiterada, sin que haga efecto ninguna resolución contrario a su criterio, negándose sistemáticamente a entregar información conforme a lo establecido al artículo 6to. Constitucional, haciendo nugator de esa manera el derecho humano y fundamental que tenemos todos los mexicanos de conocer y exigir la rendición de cuentas ..." (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR/81/2014**.

V. ALCANCE A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD. La Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en alcance a la respuesta otorgada, hizo del conocimiento del solicitante la siguiente información:

Período: Del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2011.

QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS EN EL 2011. = 57

PROCEDENTES CON SANCIÓN AL FUNCIONARIO	1
INICIO 8 FEBRERO 2011	
CONCLUSION 7 SEPT. 2011	
SENTIDO: PARCIALMENTE PROCEDENTE	
SANCIÓN: APERCIBIMIENTO POR ESCRITO	
AUTO QUE AGRAVIA AL QUEJOSO:	
NO DIO TRAMITE A UNA RESOLUCION.	
FUNCIONARIO: LIC. MARIA DEL ROSARIO PLASCENCIA IBARRA	

Período: Del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2012.

QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS EN EL 2012= 40

PROCEDENTES CON SANCIÓN AL FUNCIONARIO	1
INICIO 22 FEBRERO 2012	
CONCLUSION 10 OCT. 2012	
SENTIDO: PROCEDENTE	
SANCIÓN: APERCIBIMIENTO POR ESCRITO	
AUTO QUE AGRAVIA AL QUEJOSO:	
NO SE CUMPLIO DE MANERA PRONTA RESOLUCION DEL TSJE.	
FUNCIONARIO: LIC. JORGE OSBALDO FLORES RUIZ	

Período: Del 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre del año 2013.

QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS EN EL 2013 = 61 EN TRAMITE

VI. ACUMULACIÓN. El solicitante, inconforme con la ampliación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce,

presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Me sigue causando agravio la nueva actualización de la respuesta que da el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura. LIC. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ RUIZ, en el oficio publicado con número CVD/252/2014, y continúa sin proporcionar la información solicitada, toda vez que únicamente dice que existen 57 quejas del año 2011, y que solo se desglosa 1 queja, por lo que me causa agravio el que a la suscrita no se haya proporcionado el resto de las quejas que son 56...” (sic)

Con fecha 18 de junio de 2014 dos mil catorce, y en vista de que la interposición de los recursos en mención se siguen en contra del mismo sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública versa sobre los mismos puntos controvertidos, se trata de la misma parte recurrente y ambos son promovidos ante este Órgano Garante, resultó procedente la acumulación de los Recursos de Revisión **RR/81/2014** y **RR/86/2014** en un solo expediente, acordándose resolver ambos procedimientos en una misma resolución.

VII. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. En fechas 16 de junio y 15 de julio, ambas del año 2014 dos mil catorce, y mediante oficios números ITAIPBC/CJ/640/2014 e ITAIPBC/CJ/790/2014, le fueron notificados al Sujeto Obligado la interposición de los recursos de revisión identificados con los números RR/81/2014 y RR/86/2014, respectivamente, para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VIII. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó las contestaciones correspondientes en el plazo otorgado para ello, en fechas 26 de junio y 19 de agosto, ambas del año 2014 dos mil catorce, dictando el acuerdo correspondiente donde mediante el cual se le tuvo contestando los recursos de revisión en tiempo y forma, lo que realizó en los siguientes términos:

Respecto del expediente RR/81/2014:

“...Como se advierte en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitado, por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso...”

En relación con el expediente RR/86/2014:

“...Se insiste en el presente que se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato

en que fue solicitada, por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso... “.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En fechas 30 treinta de junio y 19 diecinueve de septiembre, ambas del año 2014 dos mil catorce, se dictaron acuerdos mediante los cuales se tuvo al Sujeto Obligado contestando los recursos de revisión 81/2014 y 86/2014 respectivamente, y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, habiéndosele precluido su derecho para hacerlo.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 01 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del RR/81/2014 a las 13:00 trece horas del día 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, y en relación al RR/86/2014 a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, y en las cuales manifestó lo siguiente:

Respecto del recurso RR/81/2014:

“...que en este acto manifiesto a este Órgano Garante que dada la inasistencia de la recurrente, así como la omisión procesal a su cargo derivada del no desahogo de la vista concedida mediante auto de fecha 30 de junio de 2014, lo anterior no obstante de estar debidamente notificada de ello, es que consideramos que la misma se encuentra conforme con el oficio de respuesta número CVD/252/2014 de fecha 11 de junio del 2014 como consecuencia de ello, se solicita sea decretado el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que ha quedado sin materia la tramitación del mismo, en los términos expuestos del escrito de contestación del recurso de revisión que nos ocupa, siendo todo lo que deseo manifestar... “

En relación con el recurso RR/86/2014:

“...que en este acto y en el uso de la voz concedido manifiesto que dada la inasistencia de la recurrente, se considera que ha quedado satisfecha su pretensión, en virtud del oficio de respuesta número

CVD/252/2014 de fecha 11 de junio 2014 mismo que obra en autos del presente asuntos y que se desprende del escrito de contestación del recurso de revisión que nos ocupa. Por lo cual solicito que la resolución que recaiga al presente asunto determine su sobreseimiento puesto que ha quedado sin materia la tramitación del mismo, puesto que de autos no se desprende que la recurrente hubiese desahogado la vista que se le fue concedida por este Órgano Garante de ahí que se tenga por conforme con la respuesta rendida por mi representada, siendo todo lo que deseo manifestar... “.

X. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, de lo cual fueron omisas ambas partes.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión RR/81/2014 en fecha 08 ocho de junio del mismo año, así mismo, en alcance al la primera respuesta otorgada, el Sujeto Obligado actualizó su respuesta el día 13 trece de junio de 2014 dos

mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión RR/86/2014 en fecha 16 dieciséis de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento dentro del RR/81/2014 conforme a los siguientes argumentos:

“...Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II de artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que como se advierte del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitado, por tanto es evidente

que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso y se solicite su sobreseimiento...”

De igual manera, solicitó el sobreseimiento dentro del RR/86/2014, bajo los siguientes argumentos:

“En el presente asunto continua sufriendo efectos la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues que, tal como se manifestó en el escrito de contestación del recurso de revisión aludido, se insiste en el presente que se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitada, por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso”

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que sí dio respuesta a la solicitud del peticionario. Sin embargo, debe precisarse que lo argumentado por el sujeto obligado, relativo a que *de manera completa y en el formato en que fue solicitado*, resulta infundado, pues de los agravios expresados por la parte recurrente se desprende que no se le dio acceso al solicitante a la información peticionada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	<p>Mediante las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14:</p> <p style="text-align: center;">BAJA CALIFORNIA</p> <p><i>“NÚMERO DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS DESDE EL AÑO 2011 CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, CON FECHA DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN, ASÍ COMO EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO EL TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA. FAVOR DE DESGLOSAR LA INFORMACIÓN POR AÑO, INDICANDO EL ACTO QUE AGRAVIA AL QUEJOSO, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y LA SANCIÓN IMPUESTA AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CASO”</i></p>
RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p><i>“...la información solicitada, se encuentra a su disposición en la Comisión de Vigilancia y Disciplina, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa)...”</i></p>
	<p>Respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14, en la interposición del recurso RR/81/2014:</p> <p><i>“Me causa agravio la respuesta dad por el Lic. Carlos Enrique Jiménez Ruiz Presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, a mi petición registrada bajo tres folios nos. 174/14, 175/14 y 176/14 ... habiendoseme notificado que dicho servidor público argumentando una serie de artículos el Consejo de la Judicatura del Estdo determinó NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA HASTA QUE HAGA LA PETICIÓN POR ESCRITO (SOLICITUD DIRECTA) y que la podnrá a mi</i></p>

<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>disposición hasta que haga lo anterior, en la Comisión de Vigilancia y Disciplina. Revisando el Portal de Transparencia del Poder Judicial y del propio Instituto, me doy cuenta que, esta postura oscura de un Poder que tiene en sus manos la justicia es reiterada, sin que haga efecto ninguna resolución contrario a su criterio, negándose sistemáticamente a entregar información conforme a lo establecido al artículo 6to. Constitucional, haciendo nugatorio de esa manera el derecho humano y fundamental que tenemos todos los mexicanos de conocer y exigir la rendición de cuentas ...”</i></p> <p>Respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14, en la interposición del recurso RR/86/2014:</p> <p><i>“Me sigue causando agravo la nueva actualización de la respuesta que da el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura. LIC. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ RUIZ, en el oficio publicado con número CVD/252/2014, y continúa sin proporcionar la información solicitada, toda vez que únicamente dice que existen 57 quejas del año 2011, y que solo se desglosa 1 queja, por lo que me causa agravo el que a la suscrita no se haya proporcionado el resto de las quejas que son 56...”</i></p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>Respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14, en la interposición del recurso RR/81/2014:</p> <p><i>“...Como se advierte en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitado, por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso...”</i></p> <p>Respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 174/14, 175/14 y 176/14, en la interposición del recurso RR/86/2014:</p> <p><i>“...Se insiste en el presente que se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitada, por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso... “.</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la Parte Recurrente se desistiera de los procedimientos que aquí se resuelven, ni tampoco haya fallecido, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: **“... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las

gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud, o bien, si los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son procedentes y en consecuencia se ordene la entrega de información por parte del Sujeto Obligado, en los términos requeridos por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La solicitud de acceso a la información se realizó por medio electrónico, es decir mediante el “Sistema de Solicitudes” que tiene disponible el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, y que es el que utiliza el propio Sujeto Obligado para **recibir, tramitar y responder** las solicitudes que se presentan por ese mismo medio. Tal “Sistema de Solicitudes” es el referido en la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual define como Sistemas y Medios de Comunicación, “todos aquellos que la tecnología adopte para el **envío y recepción de información** por medios electrónicos disponibles”.

Así pues, atendiendo a los principios de sencillez y prontitud en el procedimiento, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es que el Sujeto Obligado debió de haber entregado la información por medio del “Sistema de Solicitudes” que utiliza para recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública que se presentan por medio de su Portal de Obligaciones de Transparencia, pues fue de esa forma en la que se presentó y se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que la entrega de la información vía electrónica no es obligatoria para el Sujeto Obligado, puesto que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, y si en el caso concreto la información no se encontraba de forma digitalizada y le hubiera sido imposible al Sujeto Obligado digitalizarla, debió de atender a lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

Artículo 63.- (...) *En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla.

Se hace referencia a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia, pues en la respuesta emitida por el sujeto Obligado se expresa lo siguiente: “... la información solicitada se encuentra a su disposición en la Comisión de Vigilancia y Disciplina, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa)...”

En el caso concreto, nos enfrentamos a 2 supuestos, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Si la información ya se encontraba pública, como lo refiere el segundo párrafo del artículo 63, en algún medio impreso, **tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro** el Sujeto Obligado debió indicarle por escrito la **fuente, lugar y forma** en que la podía consultar, reproducir o adquirir.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó la fuente en la que se encontraba la información, pues solamente expresó que la información se encontraba en la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa).

Por lo tanto, en este supuesto, no se cumplieron los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- 2) Si la información solicitada se reprodujo sin costo y se le iba a entregar al solicitante, entonces la información debió de haber sido puesta a su disposición **en la Unidad de Transparencia** del Poder Judicial del Estado, durante 40 días, tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ambas situaciones no sucedieron en el caso concreto, pues como ya se mencionó, solamente se le informó que la información se encontraba a su disposición en la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa) y el único documento que se puso a su disposición por 40 días era el oficio mediante el cual se le informó lo ya referido.

Por lo tanto, es impropio que el Sujeto Obligado responda una solicitud de acceso a la información pública, informando que deberá de presentar su petición por escrito, es decir que para responder a lo solicitado mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá ejercer su Derecho de Petición, pues va en contra de todos los principios consagrados no sólo en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto de la materia sobre la que versa la solicitud que originó el presente recurso de revisión, se cita la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI:

Artículo 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración (...).

Artículo 64.- La funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades

jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.

En concatenación a lo que establece nuestra Constitución Local, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 40 de fecha 29 de agosto de 2003, Sección II, expresamente señala:

Artículo 57.- *La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:*

III.- Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; (...)

Esta misma Ley, dentro del Capítulo relativo a las Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas, en el artículo 66 establece las normas a las que habrá de sujetarse el procedimiento administrativo de responsabilidad en caso de existir elementos suficientes que establezcan que el acto u omisión presuman constituir una infracción administrativa y con ello la responsabilidad del servidor público en cuestión.

Ahora bien, por un lado la Parte Recurrente solicitó claramente el número de quejas administrativas presentadas a partir del año 2011 a la fecha de la solicitud, con fecha de inicio y de conclusión, así como el sentido de la resolución y en su caso el tipo de sanción impuesta, desglosándose la información por año, señalando el acto que agravia al quejoso y el nombre del servidor público que corresponda a cada queja.

Por su parte el Sujeto Obligado en la actualización de la respuesta a la solicitud, informó que del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011 se presentaron 57 quejas administrativas, de las cuales solamente procedió un procedimiento administrativo de responsabilidad, del cual indicó el agravio por parte del quejoso, la fecha de inicio y conclusión, el sentido de esta, así como la sanción y el nombre del servidor público a quien se le impuso la misma; de la misma manera, informó que del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012 se presentaron 40 quejas administrativas, de las cuales solamente procedió un procedimiento administrativo de responsabilidad, del cual se indicó igualmente el agravio por parte del quejoso, la fecha de inicio y conclusión, el sentido de esta, así como la sanción y el nombre del servidor público a quien se le impuso la misma, ahora bien, de las quejas administrativas presentadas del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013 solamente manifestó que se presentaron 61, las cuales se encuentran aún en trámite; así pues, se observa que el Sujeto Obligado únicamente informó respecto de

aquellos procedimientos sobre los que procedió una sanción, pero no de todas las quejas administrativas interpuestas, materia de las solicitudes de acceso a la información.

En relación con lo expuesto, es conveniente citar lo que señala la el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto a la publicidad de los procedimientos administrativos:

Artículo 24.- *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando: (...)*

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, **hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme.** Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, **en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda;** (...)

De lo anterior se deduce el error en el que se encuentra el Sujeto Obligado al manifestar que *se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, esto de manera completa y en el formato en que fue solicitud*, pues de haber sido así, debió de haber entregado a la ahora parte recurrente no solamente el número de quejas administrativas presentadas del 2011 a la fecha de la solicitud, sino además la fecha de inicio y de conclusión, así como el sentido de la resolución, desplegando la información por año, indicando el acto que agravia al quejoso y el nombre del servidor público que corresponda a cada queja, situación que no se advierte en sus respuestas, transgrediendo así el derecho de acceso a la información del que goza la parte recurrente.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En relación con lo expuesto en el Considerando Sexto, resulta evidente que el Poder Judicial del Estado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, por una parte entregando de manera incompleta la información solicitada, y por otro lado, condicionó la entrega de la información al ejercicio del Derecho de Petición del particular; por lo tanto resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado para que otorgue al solicitante la información relativa a las quejas administrativas interpuestas del 2011 a la fecha de la solicitud, indicando la fecha de inicio y de conclusión, así como el sentido de la resolución, desplegando la información por año, indicando el acto que agravia al quejoso y el nombre del servidor público que corresponda a cada queja, haciendo entrega de la misma a través del Sistema de Solicitudes del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que otorgue al solicitante la información relativa a las quejas administrativas interpuestas del 2011 a la fecha de la solicitud, indicando la fecha de inicio y de conclusión, así como el sentido de la resolución, desplegando la información por año, indicando el acto que agravia al quejoso y el nombre del servidor público que corresponda a cada queja, haciendo entrega de la misma a través del Sistema de Solicitudes del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS RR/81/2014 Y RR/86/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDOS HOJAS.-